

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El mal estado de las líneas telegráficas con motivo del temporal sólo ha permitido la trasmision de un corto número de despachos, los cuales ninguna noticia de interés contienen referente á la insurreccion carlista.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

Por despacho telegráfico recibido en este Ministerio se sabe que el dia 13 del corriente mes el Sr. D. Guillermo Crespo presentó á S. M. el Emperador de los Otomanos las cartas credenciales que le acreditan como Ministro Plenipotenciario de España cerca de la Sublime Puerta, mereciendo de S. M. Imperial la más favorable acogida.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. Antonio Lopez de Letona, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Valencia.

Madrid quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Granada.

Madrid quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Agustin de Búrgos y Llamas, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Aragon.

Madrid quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Baleares al Teniente General D. Miguel de la Vega Inclan y Palma.

Madrid quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Teniente General

D. Romualdo Palacio y Gonzalez del cargo de Capitan general de Extremadura, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en disponer que el Teniente General D. José de Orive y Sanz, nombrado Capitan general de las Islas Canarias por decreto de 28 de Setiembre último, pase á servir el mismo cargo en el distrito de Extremadura.

Madrid quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en nombrar Capitan general, en comision, de las Islas Canarias al Mariscal de Campo D. José de Salazar y Real Rodriguez, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de division del ejército de Castilla la Nueva.

Madrid quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano Bedoya.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el Oficial segundo del cuerpo de su cargo D. Enrique Sagüés y Gomez sea dado de baja en el ejército por haber desaparecido de su destino en Puerto-Padre, segun manifiesta el Intendente militar de la isla de Cuba; publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer el interesado con un carácter que ha perdido segun Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes como resultado de su oficio de 6 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1874.

SERRANO BEDOYA.

Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En el expediente en que José Santana Bravo se alza contra el fallo de la Comision provincial, por el que le declaró soldado por el cupo de Rota en la reserva de Enero del corriente año á pesar de la exencion alegada en tiempo oportuno de ser *hijo de padre pobre é impedido, á quien mantiene*:

Resultando que el mozo de que se trata justificó los extremos que la exencion comprende, entre ellas la de in-

utilidad del padre para el trabajo, con informacion testifical de Médicos de la localidad y de varios interesados en la quinta:

Resultando que el padre del mozo fué ya declarado inútil para el servicio cuando le tocó la suerte de soldado:

Resultando que el Ayuntamiento admite como de público y notorio la inutilidad del mismo para el trabajo:

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de 30 de Enero de 1836, la regla 4.ª del 77 de la misma ley, y el art. 22 del reglamento de 26 de Mayo último para la declaracion de exenciones fisicas:

Considerando que el citado art. 132 de la ley, complemento del que le precede, se refiere exclusivamente á la aptitud fisica de los mozos para el servicio militar, y de ninguna manera es aplicable á la aptitud del padre ó hermano para el trabajo cuando se trata de hacer valer una exencion legal de las comprendidas en el art. 76 de dicha ley:

Considerando que las enfermedades ó defectos que imposibilitan para el trabajo no están taxativamente determinados, como en el cuadro de defectos fisicos lo están los relativos á la aptitud de los mozos para el servicio de las armas:

Considerando que, como única regla para estos casos, el art. 22 del citado reglamento encarga á los Médicos que en los reconocimientos de padres ó hermanos de los mozos se atemperen en cuanto sea posible á lo establecido en el mismo reglamento, y á la importancia de las causas de inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado:

Considerando que si sólo se hubiese de estar en los casos de que se trata al resultado del reconocimiento facultativo, no admitiéndose como no se admiten por las Comisiones provinciales nuevos reconocimientos como se establece para los mozos, se colocaria á los interesados en distintas y peores condiciones, cuando por tratarse de exencion legal cabe más laxitud en las pruebas y en la comprobacion de los hechos que la constituyen:

Considerando que en el presente caso las pruebas aducidas son, si no bastante fuertes para destruir el resultado del reconocimiento facultativo hecho en un momento dado, lo son para que se trate de depurar la existencia de la causa de exencion con el mejor acierto por virtud de nuevos reconocimientos:

Considerando que aun cuando no se halle establecido para los de padres y hermanos de los mozos el procedimiento que fijan los artículos 13 y 14 del mencionado reglamento, es lógico que en casos de duda como el presente pueda adoptarse, tanto más atendido el espíritu y letra del citado art. 22;

El Presidente del Poder Ejecutivo, oido el dictámen del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que, quedando sin efecto legal el fallo apelado, vuelva el expediente á la Comision provincial para que se proceda á un nuevo reconocimiento en el padre del mozo José Santana Bravo, y en caso de discordia á un tercero, á tenor de lo establecido en los artículos 10, 13 y 14 del reglamento de 26 de Mayo último, y que esta resolucion se publique en la GACETA para que sirva de regla general en casos análogos.

De su órden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto de un dique interior en el puerto de Tarragona, presentado por la Junta de Obras y formado por el Ingeniero Director de las mismas D. Antonio Herrera Bonilla, autorizando á la Junta para llevar á efecto por Administración las obras del dique con sujeción al referido proyecto y á las condiciones facultativas propuestas por la Junta consultiva. Ha dispuesto asimismo que se haga el valizamiento de la traza del dique, y se practiquen las observaciones oportunas respecto á la entrada y salida de los buques, del propio modo que está prevenido para el dique del Oeste por disposiciones anteriores; y finalmente, que se prevenga á la Junta del puerto presente en el más breve plazo posible el proyecto definitivo de las obras interiores, y estudie los medios de activar la realización de las que se hallan aprobadas, proponiendo las modificaciones que permitan anticipar su ejecución.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1874.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reglamento para la ejecución del decreto de 16 de Setiembre del corriente año, relativo á oficios enajenados y al Notariado de las Islas Filipinas.

Artículo 1.º Las ternas á que se refieren los segundo y tercer párrafo del art. 2.º del decreto citado se formarán necesariamente con individuos que reúnan las cualidades exigidas por las leyes del Archipiélago, y que justifiquen su buena conducta moral y política.

Si en algún caso no llegare á tres el número de los que con condiciones legales se presentaren, el Juez ó Tribunal respectivo propondrá entonces al que ó á los que se mostraren aspirantes, con expresión de sus merecimientos.

Art. 2.º La Audiencia, cuando se trate de Procuradores de Juzgado, y el Ministerio de Ultramar, cuando se trate de los de Audiencia, elegirán libremente entre los individuos propuestos aquel que resultare con más útiles y probadas condiciones para el cargo, expidiéndose en su virtud respectivamente por uno ú otro, según los casos, los oportunos nombramientos.

Los títulos que hubieren de obtener los así nombrados serán expedidos por el Presidente de la Audiencia, ó por el Ministerio de Ultramar si se tratare de Procuradores del Tribunal superior.

La Audiencia, sin embargo, dará siempre cuenta al Ministerio de los nombramientos que haga con arreglo á sus atribuciones.

Art. 3.º Las vacantes en Relatorías ó Escribanías de Cámara que correspondan á la libre disposición del Gobierno serán comunicadas al Ministerio para los efectos del párrafo tercero del art. 2.º del referido decreto dentro del término de 20 días, á contar desde el en que hayan tenido lugar.

Art. 4.º Siempre que se intentare aumentar alguna Notaría sobre las ya existentes, precederá á su creación el oportuno expediente justificativo de la necesidad y utilidad de la misma; el cual, instruido por la Audiencia, se remitirá al Ministerio de Ultramar para su indispensable aprobación.

Si obtuviere esta, se procederá en lo demás con arreglo á lo dispuesto en el decreto citado de 16 de Setiembre.

Art. 5.º La residencia fija de los 40 Notarios creados por aquel decreto será necesariamente la que les señala el art. 3.º del mismo.

Dichos funcionarios podrán sin embargo ejercer la fé extrajudicial indistintamente, siempre que á ello se les requiera, en cualesquiera de los puntos comprendidos dentro de los Juzgados ó provincias para que fueren nombrados.

Art. 6.º Fuera de las excepciones hechas por el art. 5.º del repetido decreto, el cargo de los Notarios por el mismo creados es incompatible con todo otro que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público ajeno á la fé notarial que devengue sueldo de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que les obliguen á residir fuera de su domicilio.

Art. 7.º Estos Notarios pagarán por ejercer sus funciones el impuesto á que estén sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 8.º Las oposiciones prevenidas por el art. 7.º del repetido decreto se verificarán ante un Tribunal compuesto del Jefe de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, que lo presidirá como Delegado del Secretario general; del Catedrático del Notariado de la Universidad Central, ó en su defecto de otro de la Facultad de Derecho nombrado por el Rector de la misma; de un Abogado del Colegio de Madrid, del Decano del Colegio Notarial, y del Secretario de su Junta directiva, que también hará de Secretario del Tribunal.

Art. 9.º A los actos de oposición serán admitidos los aspirantes por el orden de presentación de sus instancias. El Ministerio de Ultramar efectuará el llamamiento de los oposito-

res, señalando al efecto con anticipación el día, hora y sitio, y dando á este anuncio la debida publicidad.

El aspirante que por cualquier motivo no acudiese á su llamamiento perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se le tendrá por desistido.

Art. 10. La oposición consistirá en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 150 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español, Legislación de Ultramar, Legislación hipotecaria, Obligaciones del Notario y Principios generales acerca del otorgamiento de instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte cinco preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio 30 minutos; y si concluyese antes de que trascurran, podrá ampliar los puntos que estime si el Tribunal se lo permitiere.

Para el ejercicio práctico, el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público, que en el acto redactará, y al entregarlo al Presidente expondrá dicho opositor lo que se debe hacer hasta dejarlo protocolizado y expedida la primera copia.

El Tribunal no hará advertencia, observación ni pregunta alguna al opositor sobre las materias objeto de los ejercicios.

Art. 11. Concluida la oposición, el Tribunal en cuyo poder obrarán los expedientes respectivos hará una clasificación general; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano.

Para cada Notaría formará además una terna razonada, la que con dicha clasificación general y demás antecedentes que obren en su poder remitirá al Ministerio de Ultramar.

Art. 12. El Ministerio de Ultramar nombrará á uno de los comprendidos en terna.

Art. 13. Los Notarios electos tendrán el plazo de 40 días para sacar su título, contados desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Los que no lo verificaren se entenderá que renuncian á su derecho, y caducará su nombramiento.

Art. 14. Los títulos de Notarios se extenderán con arreglo á la fórmula que al efecto se adoptará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 15. Los Notarios electos, antes de tomar posesión, presentarán sus títulos á registro en la Audiencia de Manila, y prestarán juramento ante ella en la forma ordinaria.

Art. 16. Los referidos Notarios se embarcarán para su destino dentro de los tres meses siguientes á su nombramiento, entendiéndose si no lo verificaren que renuncian su derecho salvo si por justa causa hubiesen obtenido próroga.

Art. 17. Dichos Notarios tendrán derecho á pasaje oficial, como anticipo por el Estado, si lo solicitaren; pero en tal caso indemnizarán con el 15 por 100 de los rendimientos de su cargo.

Del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto queda encargada la Dirección de Rentas de Filipinas.

Art. 18. Las solicitudes de los aspirantes á oposición se presentarán en el Ministerio de Ultramar hasta el día 20 de Noviembre próximo, en que termina el plazo para admitirlas.

Se acompañarán á las mismas todos los documentos justificativos de las condiciones exigidas por el art. 7.º del citado decreto, bien originales, ó bien por testimonio debidamente legalizado, si se expidiera fuera del distrito notarial de Madrid.

Art. 19. No se dará curso á solicitud alguna que carezca de aquel requisito, ó cuya documentación resulte incompleta. Madrid 7 de Octubre de 1874.—ANTONIO ROMERO ORTIZ.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Caballería.

ACADEMIA MILITAR DEL ARMA.

Debiendo proveerse 40 plazas de Cadetes supernumerarios en dicha Academia en el mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que determina el reglamento vigente de la misma, se llama á concurso á todos los que reuniendo las condiciones siguientes deseen tomar parte en él.

1.º Las plazas de Cadetes son supernumerarias, y por consiguiente sin goce de haber alguno mientras por escala rigurosa no les corresponda plaza efectiva.

2.º Los exámenes serán por oposición entre los que sean admitidos al concurso por reunir todas las circunstancias, adjudicándose las plazas vacantes á los que resulten con mejores notas, sea cualquiera su procedencia.

3.º Los aspirantes que fueren aprobados y no ocupen plaza por no haber vacante no tendrán derecho alguno para lo sucesivo, pudiendo el Subdirector de la Academia únicamente expedirle un certificado que exprese esta circunstancia al que lo solicite.

4.º Las notas indispensables para ser aprobado han de ser las de bueno por unanimidad en todas las materias.

5.º Las instancias solicitando presentarse al concurso se dirigirán á mi autoridad por los padres ó tutores de los aspirantes, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada en debida forma.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Los hijos de militares ó clases asimiladas acompañarán asimismo copia autorizada del despacho del último empleo del padre.

6.º Desde esta fecha pueden remitirse las instancias á esta Dirección, expresando con claridad las señas del domicilio del recurrente.

7.º Los exámenes se verificarán en el mes de Diciembre próximo, y darán principio el día que se exprese en las autorizaciones concedidas al efecto, teniendo lugar dicho acto en la

Academia del arma, establecida en Valladolid, ante el Tribunal que se designe.

8.º El plazo de admisión de las instancias solicitando autorización para presentarse al concurso de oposición quedará definitivamente cerrado el día 30 de Noviembre próximo.

9.º Las instancias que anteriormente al presente llamamiento se han dirigido á mi autoridad con este objeto deberán reproducirse completando los documentos provenientes de que carezcan, sin cuyas circunstancias no tendrán resolución alguna.

10. El Tribunal de exámenes se compondrá del Coronel Subdirector de la Academia, como Presidente, y cuatro Profesores designados por dicho Jefe.

11. La edad marcada para los aspirantes es la de 16 años cumplidos, sin exceder de los 19 el día 1.º de Diciembre próximo.

Se exceptúan de esta disposición los aspirantes á que se refiere el decreto de 20 de Setiembre último, inserto en la GACETA oficial del 21 del mismo.

El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

- 1.º Lectura y escritura.
- 2.º Gramática castellana.
- 3.º Nociones de Retórica.
- 4.º Traducir el francés.
- 5.º Aritmética en toda su extensión (Cirodde).
- 6.º Nociones de historia de España.
- 7.º Geografía de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.
- 8.º Nociones de moral y conocimiento de la Constitución del Estado.

NOTA. Los aspirantes que acrediten por medio de certificado debidamente autorizado haber sido aprobados en algún Instituto ó Universidad de las materias 2.º, 6.º y 7.º no tendrán necesidad de examinarse de ellas.

Por orden de 27 de Setiembre próximo pasado se amplía la edad reglamentaria hasta 23 años en el próximo concurso á los aspirantes que acrediten hallarse dentro de las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes que presenten el título de Bachiller en Artes y tengan lo ménos 17 años de edad cumplidos en 1.º de Noviembre próximo podrán empezar á cursar el tercer semestre de estudios sin más que sufrir un ligero examen, que consistirá en un ejercicio práctico de Algebra ó Geometría.

2.º Los que se hallen en posesión del título de Bachiller en Ciencias, ó presenten certificado de haber cursado las asignaturas de este grado y hayan cumplido 18 años en igual fecha, podrán cursar desde luego el cuarto semestre bajo las bases anteriores, siendo de Trigonometría el ejercicio práctico, y debiendo estudiar la Topografía en el semestre expresado, además de las asignaturas correspondientes.

3.º El mismo semestre podrán cursar los aspirantes que prueben con certificaciones de las Academias respectivas haber sido aprobados en examen de entrada en las de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, y Arquitectura, siempre que los motivos por que hayan salido de dichas Academias no les imposibiliten servir en el ejército.

4.º Los aspirantes que ingresen en las condiciones anteriores deberán simultáneas las asignaturas militares correspondientes á las años que dejan de estudiar en la Academia.

5.º Los Cadetes que hallándose hoy en las mismas Academias reúnan las circunstancias marcadas en las disposiciones 1.º, 2.º y 3.º podrán desde luego optar á las ventajas que en las mismas se conceden.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—RAMON GOMEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

En la Dirección general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, de doce á una de la tarde del día 3 de Noviembre próximo, se saca á pública licitación el suministro de cal, arena, yeso, ladrillo y baldosa que se necesita para las obras de conservación del Patrimonio. Cada artículo separadamente de los demás, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días no festivos, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en la expresada Dirección.

Habiendo quedado sin rematar en la doble y simultánea subasta celebrada el día 18 del mes próximo pasado en esta Dirección general y en la Administración de Aranjuez los lotes de los carruajes que existen enajenables; la calidad, consistente en una carretela vieja, un carruaje de transportar caballos, una galera con tres ruedas, señalada con el núm. 1; otra id. sin juego trasero, señalada con el núm. 2; otra id. con el núm. 3 y otra id. con el número 4, la propia Dirección ha acordado que se verifique una segunda licitación el día 26 del actual, á la una de la tarde, en este Centro y Administración del Sitio de Aranjuez, con la rebaja de un 15 por 100 de su primitiva tasación, en los mismos términos y con arreglo á las condiciones que se exigieron en la primera subasta; cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en dicho centro directivo todos los días laborables, de diez á cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 12 de Octubre de 1874.—El Director general, José Abascal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad ha solicitado la razón social Hijo de Francisco Ramos Tellez, del comercio de exportación de vinos del país, y con vecindad en Málaga, la cual se publica con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1860.

La primera se compone de dos partes, que son un rótulo circular en que se lee Hijo de Francisco Ramos Tellez en letras de molde del tipo común ú ordinario, y Málaga en letra gótica, unas y otras partidas dejando en su centro un claro en el que se estampa la contramarca que varía según el nombre del consignatar ó de la mercadería; y otro rótulo semicircular en que se lee Vino Imperial en letras también de molde y del tipo común ú ordinario, y debajo un águila con las alas extendidas y una corona sobrepuesta.

La segunda marca es igual á la anteriormente descrita, con la única diferencia que en su segunda parte desaparece la figura del águila, quedando sólo el rótulo de Vino Imperial.

La tercera es á su vez respectivamente igual á las anteriores, variando su segunda parte en que se conserva la figura del águila en la misma forma que en la precedente, y se suprime el rótulo de *Vino Imperial*.

Las tres marcas descritas se usarán en tamaño mayor ó menor, segun el deseo del solicitante y la cabida de los barriles ó vasijas, fijándose la primera parte de que se componen aquellas en uno de los fondos del barril con pintura ó tinta negra, y la otra en el opuesto en la misma forma y con idéntico color.

Cumpliendo con lo dispuesto en el referido decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 12 de Octubre de 1874.—El Director general, Bernardino Iglesias.

Dirección general de Instrucción pública.

D. Antonio Feito ha solicitado de esta Dirección general que se le expida por duplicado en la Escuela de Veterinaria de Madrid el título de Veterinario de primera clase, que perdió en América.

Lo que se anuncia al público por 30 días, cumpliendo con lo prescrito en el decreto de 27 de Mayo de 1853.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—El Director general, Moreno Nieto.

D. Francisco Perez Regadera y Pastor ha solicitado de esta Dirección general que se le expida por duplicado el título de Veterinario de segunda clase, cuyo original perdió en América.

Lo que se anuncia al público por 30 días, cumpliendo con lo prescrito en el decreto de 27 de Mayo de 1853.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—El Director general, Moreno Nieto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaría general.

Para cubrir las plazas de Oficiales quintos de Administración que resultan vacantes en el cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias de Ultramar, se verifiquen oposiciones en esta capital, la Habana, Puerto-Rico y Manila con sujeción á los programas vigentes.

Los aspirantes presentarán en este Ministerio ó en las Direcciones de Hacienda de las islas de Cuba y Filipinas, ó Administración económica de Puerto-Rico, en los 15 primeros días los documentos prevenidos por instrucción.

Madrid 6 de Octubre de 1874.—El Secretario general, Leon y Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general del ramo, este Gobierno de provincia ha señalado el día 12 de Noviembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el presente año económico de las carreteras de primero, segundo y tercer orden.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa este Gobierno; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento del mismo los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 12 de Octubre de 1874.—El Gobernador, José García Cachena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de 187, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de á comprendida en la expresada provincia y en su trozo, que empieza en y concluye en se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la adquisición de dichos acopios.

(Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de primer orden de Las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 6.885 pesetas 78 céntimos.

Idem id. de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 4.959 pesetas 42 céntimos.

Idem id. de Madrid á Irún.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 7.134 pesetas 62 céntimos.

Idem id. de San Rafael á Segovia.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 2.043 pesetas 21 céntimos.

Idem de segundo orden de Segovia á Arévalo.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 3.212 pesetas 50 céntimos.

Idem id. de Boceguillas á Segovia.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 7.933 pesetas 72 céntimos.

Idem de tercer orden de Segovia á Valladolid.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 4.797 pesetas 8 céntimos.

Idem id. de Sepúlveda á Guadalajara.—Trozo único.—Presupuesto de acopios: 2.632 pesetas 82 céntimos.

Administración económica de la provincia de Orense.

Teniendo que solventar D. Gabriel Veitia Arroyabe, contratista que fué de las obras de la carretera de Verín á Braganza, un reparo puesto por la Superioridad á la liquidación que se le formó al retirar el depósito necesario en metálico que estaba afecto á la responsabilidad de las indicadas obras, se le llama, cita y emplaza para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación, se presente en la Administración económica de esta ciudad á responder del cargo que contra él resulta.

Orense 8 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, B. G. de la Serrana.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 14 de Octubre de 1874.

- Núm. 415 Ambrosio Anitúa.—Vitoria.
- 416 Andrés Hernandez.—Zaragoza.
- 417 Agustín Cobian.—Pontevedra.
- 418 Abdón Santiuste.—Avila.
- 419 Andrés Suris.—Masanet de Selva.
- 420 Bruno Atienza.—Soria.
- 421 Cayetano Búrgos.—Aranda de Duero.
- 422 Catalina Campos.—Palencia.
- 423 Carmen Igera.—Navalcarnero.
- 424 Cristóbal García.—Villena.
- 425 Cándido Carrion.—Valencia.
- 426 Cándido Conde.—Remolinos.
- 427 Daniel Trigo.—Lugo.
- 428 Duque de Villahermosa.—Zaragoza.
- 429 Enriqueta O'Daly.—Cádiz.
- 430 Eladia Roberto de V.—Búrgos.
- 431 Elisa Carraseo.—Sevilla.
- 432 Felipe Campelo.—Logroño.
- 433 Francisco de la Cruz.—Ajofrin.
- 434 Francisco Hernandez.—Valladolid.
- 435 Fernando Lizárraga.—Bilbao.
- 436 Francisco Jurado.—Arcos de Medinaceli.
- 437 Felipe Almansa.—Villanueva y Geltrú.
- 438 Felisa Gujjarro.—Guadalajara.
- 439 Gonzalo Gonzalo.—Chinchon.
- 440 Gabriel Solano.—Alcántara.
- 441 Honorato Salesa.—Logroño.
- 442 Inocencia Alguacil.—Lupiana.
- 443 Isabel Gomez.—Cartagena.
- 444 José Clemente.—Moral de Calatrava.
- 445 Joaquín Barroguer.—Barcelona.
- 446 José Domenech.—San Quirico de T.
- 447 José Roca.—Cádiz.
- 448 José Martínez.—Cartagena.
- 449 Juana Mochales.—Calatayud.
- 450 Juan A. Iriguen.—Santander.
- 451 José Albadalejo.—Valencia.
- 452 Joaquín García.—Valle de Escobedo.
- 453 Josefa Velazquez.—Grado.
- 454 Laureano Aguado.—Toledo.
- 455 Luisa Echevarri.—Santander.
- 456 Luciana Fernandez.—Rodelana.
- 457 Manuel Guzman.—Alcázar de San Juan.
- 458 Mariano Iglesias.—Molar.
- 459 Manuel Gallego.—Jaen.
- 460 Manuel Ayuso.—Fuentes.
- 461 Martín García.—Figuerras.
- 462 Manuel Martínez Jimenez.—Sevilla.
- 463 Marcelino Martín.—San Anton.
- 464 Manuel Perez.—Albacete.
- 465 Nicolás Buitron.—Toreno.
- 466 Pedro Ureta.—Leganés.
- 467 Protasio Sierra.—Facheyros.
- 468 Protasio Oliiva.—Plasencia.
- 469 Remedios Ortega.—Cartagena.
- 470 Ramona Gayan.—Zaragoza.
- 471 Rafael Hernandez.—Almería.
- 472 Severino Castaño.—Oviedo.
- 473 Sebastian Martínez.—Zaragoza.
- 474 Tomás Arnaiz.—Guadalajara.
- 475 Tomás Sama.—Chiloeches.
- 476 Trinidad Pascual.—Cartagena.
- 477 Vicente Molina.—Fuenteahiguera.
- 478 Víctor Sanchez.—Medina del C.
- 479 Valentin Martínez.—Santa Cruz.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de Rueda.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rueda, dotada con 2.000 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por meses vencidos, siendo de cuenta del Secretario el pago de un Auxiliar elegido por el mismo, pero que merezca la confianza del Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 31 del corriente mes de Octubre.

Rueda 5 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Ignacio Cobos. X—480

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal Supremo.

CÉDULA.

En el día 9 de Octubre de 1874, dada cuenta á la Sala tercera del Tribunal Supremo de las diligencias previas acerca

de la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa respecto de la demanda deducida por D. Alejo María Toral, Subteniente graduado de Artillería de Marina retirado, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre abono de tiempo pasado en la situación de retiro; y dada cuenta asimismo de la diligencia de comparecencia, de la que resulta que el Licenciado D. Pedro Fernandez del Rincon, nombrado por el recurrente para defenderle en este recurso, renunció la personalidad que le estaba reconocida, dictó providencia del tenor siguiente:

•Sres. Herreros.—Cuenca.—Leon.—Almonacid.—Armes-to.—Mondragon.—Fernandez Cano.

Se tiene por apartado de la representación de la parte demandante al Licenciado D. Pedro Rincon; hágasele saber á D. Alejo María Toral, y que en el término de 20 días apodere en forma Letrado ó Procurador que le represente, é instruya-se de lo mandado en la anterior providencia; todo bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—Enrique Medina.

Y practicadas las oportunas diligencias para notificar en forma al expresado D. Alejo María Toral, no habiendo sido habido en el domicilio que al efecto tenia señalado, ignorándose cuál sea, se inserta la cédula en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—El Oficial de Sala, Francisco de la Vega.

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Dr. D. José Oliver y Hurtado, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Granada &c.

Hacemos saber que en nuestro Tribunal eclesiástico de Justicia se siguen autos á instancia de Doña Manuela y Doña Antonia Villaverde y Sanchez sobre preferente derecho para adquirir en pleno dominio y en virtud de conmutación los bienes de la capellanía fundada por Cristóbal de Villaverde y Ana Cacharro, servidera en la iglesia del suprimido convento de San Francisco Casa Grande de esta ciudad; y por auto de hoy hemos mandado se llame, cite y emplaze, como por el presente lo hacemos, á todas las personas que tengan derecho para dicha conmutación á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan ante Nos por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía, sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 3 de Octubre de 1874.—Dr. José Oliver.—Por mandado del Sr. Provisor, Licenciado Manuel de la Vega y Rubio.

Juzgados militares.

Badajoz.

D. José María Valero y Roche, Comandante fiscal de la Capitania general de Extremadura.

Por el presente, y haciendo uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del ejército, cito, llamo y emplazo por este primer edicto á los paisanos vecinos del pueblo de Ayllones, en esta provincia, Juan Salvador Hernandez y José Rangel Cabezas para que en el término de 30 días, contados desde el de la fecha, se presenten en las prisiones militares de esta plaza para responder á los cargos que les resultan en la sumaria que de orden superior les formo por delito de sedición; seguros de que se les administrará cumplida justicia si se presentan.

Dado en Badajoz á 9 de Octubre de 1874.—El Comandante fiscal, José María Valero y Roche.—De orden del Sr. Fiscal, el Escribano, Juan Campos Agudo.

Ciudad-Real.

D. Andrés Irigoen y Forní, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal militar de la Capitania general de Castilla la Nueva.

Hallándose instruyendo causa criminal á Miguel Naranjo y demás individuos de su partida por el delito de rebelion carlista, y haber invadido el pueblo del Horeajo el 17 de Abril de 1874 y haber hecho exacciones de raciones; y hallándose ausentes, se les cita en uso de las facultades que conceden las Ordenanzas del ejército por este tercer edicto para que en el término de 10 días, contados desde la fecha, comparezcan en las cárceles de Ciudad-Real á prestar su indagatoria; pues de no verificarlo serán juzgados en rebeldía.

Ciudad-Real 6 de Octubre de 1874.—Andrés Irigoen.—Por su mandado, Blas Diaz.

Toledo.

D. Antonio Guerrero y Souza, Comandante de ejército, Teniente de la tercera compañía del segundo tercio de la Guardia civil y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del ejército me conceden como Fiscal de la causa que instruyo por robo en despoblado, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los sujetos Mariano Gomez Aldorabi y Trifon Gomez, vecinos de Navahermosa, para que en el término de tres días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad ó en esta Fiscalía á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo la pena de ser juzgados en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como

militares, procuren por cuantos medios están á su alcance la busca y captura de dichos sujetos, y si fueren habidos procedan á su detencion y remision á la cárcel de esta capital con el dinero y efectos que se les hallase en su poder.

Dado en Toledo á los 13 dias del mes de Octubre de 1874.—Antonio Guerrero y Souza.—El Escribano, Pedro Roman Rojas.

San Fernando.

D. Manuel del Valle y Gutierrez, Capitan del segundo batallon del primer regimiento de Infanteria de Marina y Juez fiscal de una causa.

No habiéndose presentado en este Departamento de los dos meses de licencia que para asuntos propios le fueron concedidos para el pueblo de Benimamet, provincia de Valencia, el soldado de la cuarta compañía de este batallon y regimiento Anselmo de Santa Eulalia en 4 de Junio del año próximo pasado, por cuyo delito y el de haberse pasado á las facciones carlistas estoy procesando; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la Nacion tiene concedida en estos casos por la Ordenanza á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Anselmo de Santa Eulalia, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se empezarán á contar desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales del cuerpo, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad del Gobierno.

Fijese y publíquese este segundo edicto para que venga en conocimiento de todos.

San Fernando 10 de Octubre de 1874.—El Capitan fiscal, Manuel del Valle.

D. Antonio Niño y Pretalia, Capitan Ayudante del primer batallon del primer regimiento de Infanteria de Marina y Juez fiscal.

Habiéndose ausentado de este cuartel de San Carlos Bartolomé Torriño Moreno, hijo de Bartolomé y de Inés, natural de Algar, provincia de Cádiz, soldado de este regimiento, á quien estoy procesando por el delito de segunda desercion; y usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Bartolomé Torriño, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales de este cuerpo, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nacion.

San Fernando 9 de Octubre de 1874.—Antonio Niño.

Vitoria.

Bernardo Martínez Mata, cabo primero del regimiento cazadores de Talavera, 15 de caballería, y Escribano nombrado para actuar en la causa instruida al cazador del primer escuadron del citado regimiento Antonio Gonzalez Villoldo, de la cual es Juez fiscal el Ayudante D. José Martin Navarro.

Certifico que en dicho proceso, seguido por todos sus trámites, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—Examinado el proceso formado por D. José Martin Navarro, Ayudante del regimiento cazadores de Talavera, 15 de caballería, al cazador del primer escuadron del citado regimiento Antonio Gonzalez Villoldo, acusado del delito de primera desercion con armas y caballo y abandono de servicio de patrulla á caballo el dia 7 de Julio de 1873; y habiendo hecho relacion al Consejo de guerra ordinario presidido por el Sr. Comandante del antedicho regimiento Don José Alvarez Garcia, y no habiéndose presentado el acusado por estar en rebeldía, el Consejo ha condenado y condena por unanimidad de votos en rebeldía al citado cazador Antonio Gonzalez Villoldo, del antedicho regimiento, á la pena de ser pasado por las armas como comprendido en el art. 92 del tratado 8.º, tit. 10 de las Reales Ordenanzas y Real orden del 31 de Julio de 1866, sin perjuicio de ser oido si fuese habido ó presentado.

Vitoria 28 de Agosto de 1874.—José Alvarez.—Pascual Jimeno.—Enrique Suarez Puga.—José Hernandez.—Hilarión Rozas.—José Menendez.—Juan Alamaña.»

Igualmente certifico que al folio 81 y 82 vuelto de dicho proceso se halla el decreto y aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general, que copiado á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: El Consejo de guerra ordinario celebrado en esta plaza de Vitoria el 28 del próximo pasado Agosto ha condenado por unanimidad de votos y rebeldía al soldado del primer escuadron del regimiento caballería cazadores de Talavera Antonio Gonzalez Villoldo, acusado del delito de primera desercion en tiempo de guerra con armas y caballo, hallándose prestando el servicio de patrulla, á la pena de ser pasado por las armas como comprendido en el art. 92, tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército y Real orden del 31 de Julio de 1866, á reserva de ser oido á su presentacion ó aprehension. Arreglado el fallo para resultancia de los autos y legislacion penal que se aplica, y observándose en el procedimiento las solemnidades de derecho, la sentencia ni es nula ni notoriamente injusta: en su consecuencia opino quede V. E. servirse prestarle su superior aprobacion, aunque con la reserva con que ha sido pronunciada, mandando se le vuelva al Fiscal para que dando al fallo la publicidad debida y remita los pliegos de estadística criminal que han de ser aprobados. V. E., sin embargo, resolverá lo que estime más conforme.

Vitoria 2 de Setiembre de 1874.—Excmo. Sr.—Fernando Hervás.

Hay un sello que dice: *Capitanía general de las Provincias Vascongadas.*

Vitoria 4 de Setiembre de 1874.

«Conforme con el precedente dictámen en ausencia y rebeldía del procesado; y para su debida publicidad y demás que en él se propone, vuelva al Juez fiscal por conducto del Jefe accidental del regimiento cazadores de Talavera, 15 de caballería.—José Loma.»

Lo relacionado es cierto y concuerda á la letra con el original, á que me remito.

Vitoria 5 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—Martin.—Bernardo Martínez.

Bernardo Martínez Mata, cabo primero del regimiento cazadores de Talavera, 15 de caballería, y Escribano nombrado para actuar en el proceso instruido al cazador Serafin Velasco Herreros, acusado del delito de primera desercion con armas y caballo en tiempo de guerra, de cuyo proceso es Juez fiscal el Ayudante D. José Martin Navarro.

Certifico que en dicho proceso, seguido y terminado en todas sus partes, se halla al folio 131 la sentencia que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—Examinado el proceso formado por D. José Martin Navarro, Ayudante del regimiento cazadores de Talavera, 15 de caballería, al cazador del primer escuadron Serafin Velasco Herreros, acusado del delito de primera desercion con armas y caballo, y abandono de servicio consumado el dia 7 de Julio del año anterior; y habiendo hecho relacion al Consejo de guerra ordinario presidido por el Comandante del mismo cuerpo D. Diego Dávila Villanueva, y no habiéndose presentado el reo por estar en rebeldía, el Consejo ha condenado y condena en rebeldía por unanimidad de votos al referido cazador Serafin Velasco Herreros sufra la pena de ser pasado por las armas por estar comprendido en el art. 92, tratado 8.º, título 10 de las Reales Ordenanzas, y hallarse el país en estado de guerra, sin perjuicio de ser oido si fuese habido ó presentado.

Vitoria 22 de Agosto de 1874.—Diego Dávila.—Pascual Jimeno.—Enrique Suarez Puga.—José Menendez.—Hilarión Rozas.—José Hernandez.—Juan Alamaña.»

Igualmente certifico que al folio 132 de dicho proceso se halla el decreto auditoriado del Excmo. Sr. Capitan general, que copiado á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: El Consejo de guerra ordinario celebrado en esta plaza de Vitoria el 22 del actual Agosto ha condenado por unanimidad de votos y en rebeldía al soldado del primer escuadron del regimiento de caballería cazadores de Talavera Serafin Velasco Herreros, acusado del delito de primera desercion estando de servicio con armas y caballo, y en estado de guerra, á la pena de ser pasado por las armas, á reserva de ser oido á su presentacion ó aprehension por hallarse comprendido, segun se expresa en el fallo, en el art. 92, tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército.

Aunque el Presidente y Vocales debieron citar la Real orden del 31 de Julio de 1866, que es la legislacion penal novísima para castigar el delito que se persigue, la sentencia pronunciada se halla arreglada en el fondo á la resultancia de los autos de la misma Real orden, cuya cita se omite, y con el procedimiento se han observado las solemnidades de derecho, opino puede V. E. servirse prestarle su superior aprobacion, aunque con la reserva con que ha sido pronunciada, mandando se devuelva la causa para que dando á la sentencia la publicidad debida una y remita el Fiscal para su aprobacion las hojas de estadística criminal que han de ser aprobadas.

Sin embargo de lo expuesto, V. E. resolverá lo que estime más conforme.

Vitoria 31 de Agosto de 1874.—Excmo. Sr.—Fernando Hervás.

Hay un sello que dice: *Capitanía general de las Provincias Vascongadas.*

Vitoria 4 de Setiembre de 1874.

«Conforme con el anterior dictámen, apruebo la sentencia en rebeldía y ausencia del procesado; y para su debida publicidad y demás que en él se propone, vuelva al Juez fiscal por conducto del Sr. Jefe accidental del regimiento cazadores de Talavera, 15 de caballería.—José Loma.»

Lo relacionado es cierto y concuerda á la letra con la original, á que me remito.

Vitoria 14 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—Martin.—Bernardo Martínez.

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias desde la publicacion en la GACETA á Manuel Jimenez y Marin, natural del pueblo de El Collado, para que comparezca en dicho Juzgado á fin de ofrecerle la causa criminal que se instruye con motivo de la muerte de su padre Eduardo Jimenez Marin; apercibido que de no presentarse se dará al sumario el curso que corresponda.

Dado en Agreda á 12 de Octubre de 1874.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Arcadio Botija.

Acalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes

quedados al fallecimiento intestato de Julian Sanz, vecino que fué de Fuentelsaz, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducirlo; advirtiéndole que lo han hecho ya sus hijos Tomás, Pablo, Máximo y Anastasio Sanz. Alcalá de Henares 12 de Octubre de 1874.—Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Gregorio Azaña.

Alicante.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en el cual administro justicia, D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Hago saber que en los autos sobre concurso voluntario de acreedores de D. Andrés Vilaplana y Mira, del comercio, vecino de esta ciudad, se ha acordado por auto de hoy, mediante á no haber comparecido en este Juzgado ninguno de los acreedores en el primer plazo de 20 dias que al objeto se concedieron, llamarles por edictos para que en el dia 21 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, concurren á la junta general que prescribe el art. 339 de la ley de Enjuiciamiento civil y que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado.

Y para su publicacion é insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID se expide el presente en Alicante á 24 de Setiembre de 1874.—Juan Aragonés.—El Escribano, Eusebio Pinedo.

Arpeitia, en Guetaria.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia del partido de Arpeitia, refugiado en esta villa de Guetaria, provincia de Guipúzcoa.

Hago saber que por virtud de exhorto que tengo aceptado del Juzgado tercero de lo civil de la ciudad de Méjico, en la República de este nombre, se convoca por término de tres meses, á contar desde el dia en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, á cuantos se crean con derecho á los bienes de la herencia intestada de Doña María Carlota Aguirre y Salas, natural que fué de Arpeitia, ex-religiosa del convento de Santa Inés de dicha ciudad de Méjico, donde falleció el 9 de Noviembre de 1863, para que acudan á ejercitarlo dentro de aquel término ante el Juzgado exhortante; entendidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guetaria á 3 de Octubre de 1874.—Nicanor Rojas Caballero.—Por mandado de S. S., Antonio Bustillo.

Berja.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por la presente requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, ya civiles como militares, hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Miguel Fernandez, castellano nuevo, sobre hurto á Pedro Sevilla Gallardo; y hallándose aquel declarado procesado y mandado recibirlo la oportuna inquisitiva, no habiendo podido ser citado por ignorarse su paradero, se ha ordenado librar la presente, y al efecto se cita y llama al dicho procesado Miguel Fernandez para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud requiero á las Autoridades á quienes me dirijo á fin de que procedan á la busca del antedicho, y citacion en su caso.

Dada en Berja á 2 de Octubre de 1874.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

Cervera de Cataluña.

D. José Garcia de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido, en la provincia de Lérida.

Por el presente se cita y emplaza á Andrés Badía, vecino que fué de Bellpuig, de ignorado paradero, para que dentro de seis dias comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza solicitada por las madre ó hija Josefa Miret, viuda de José Miret, y María Miret y Miret, para proponer la de testamentaria de los bienes dejados por el expresado José Miret contra la consorte de la ausente Josefa Miret de Badía; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Cervera á 29 de Setiembre de 1874.—José Garcia de Castro.—Por su mandato, Donato Duran.

Chiclana de la Frontera.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, contados desde el de la insercion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al castellano nuevo llamado Ignacio, natural de Jerez de la Frontera, cuyas demás circunstancias se ignoran, contra quien sigo causa por el delito de hurto de una caballería.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del indicado gitano, remitiéndolo á la cárcel de este partido caso de ser habido.

Dado en Chiclana de la Frontera á 5 de Octubre de 1874.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Menadier.

Ecija.

D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á todos los acreedores de D. José Guerra y Ordoñez, de esta vecindad y comercio, para que se presenten el dia 31 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado á la junta que ha de tener lugar en el concurso voluntario en que aquel se ha presentado; previniéndose á los mismos que lo hagan con el título de su crédito, apercibidos de no ser admitidos de lo con-

trario; y para que llegue á conocimiento de los interesados se fija el presente.

Dado en la ciudad de Eciija á 3 de Octubre de 1874.—Domingo Caracuel.—El actuario, Domingo Hornero.

Estepona.

D. Mariano Perujo y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de 15 días á Antonio Mena Morales, natural y vecino de Pujena, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos melados, barba poblada, de unos 32 años de edad, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de esta cabeza de partido con el fin de recibirle declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye sobre asesinato de Miguel Expósito; con apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dada en Estepona á 12 de Octubre de 1874.—Mariano Perujo y Luque.—Por su mandado, Rafael Pinteño Sanchez.

Habana.

D. Sebastian de Cubas, Juez de primera instancia del distrito del Pilar y su jurisdicción de esta ciudad de la Habana por el Gobierno de la Nación &c.

Por la presente carta de edicto cito, llamo y convoco á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del ultramarino D. Francisco Ripardá y Vazquez, Capitan de infantería, natural de Madrid, de 32 años de edad, é hijo de D. Juan y Doña Polonia, á fin de que en el término de 30 días se presenten en mi Juzgado por conducto del que refrenda y en el orden legal correspondiente á deducir las acciones de que se consideren asistidos para optar á los indicados bienes; é insértese este edicto en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los interesados en dichos bienes.

Habana 15 de Julio de 1874.—Sebastian de Cubas.—Por mandado de S. S., Mateo G. Alvarez.

Jaen.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la causa seguida contra María del Pilar Josefa Linacero Blanco sobre hurto y estafa de prendas de ropa, ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Jaen, á 11 de Marzo de 1873, D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto la presente causa pendiente en este Juzgado sobre hurto de prendas de ropa á María Francisca Otero Rey, y estafa de otras á Asuncion Aguilera Otero, de esta vecindad, seguida de oficio entre partes, de la una el Promotor fiscal del Juzgado, y de la otra el Procurador D. Mariano Carrasco, en nombre de Josefa Linacero Blanco, identificada con su partida de bautismo como María del Pilar Josefa Linacero Blanco, de 39 años, casada, ocupada en las faenas domésticas propias de su sexo, natural de la villa de Madrid, domiciliada actualmente en Tarragona, sabe leer y escribir, de buena conducta, sin que conste haber sido procesada anteriormente, hallándose en libertad:

1.º Resultando que en 27 de Abril de 1874 compareció en este Juzgado María Francisca Otero Rey, viuda, de estos vecinos, denunciando que hacia poco más de tres meses que estando habitando en casa del pregonero, donde tambien lo verificaba María del Pilar Josefa Linacero y Blanco; habiendo salido la Otero de su habitación y vuelto á poco rato, se encontró vacías las arcas, cuyas llaves habia dejado puestas, habiéndole sustraído un vestido de alpaca negro, otro id. de hilo con listas blancas y negras, un manto de algodón de colores, un pañuelo de Manila negro, un manto, dos camisas de hilo, dos pares de enaguas blancas, un pañuelo de alfombra de colores, unos chorros de oro con cinco seis perlas, una sábana de hilo y tres pares de medias, y que sospechó de la Linacero; y para adquirir seguridad practicó gestiones, enterándose que las prendas habian estado empeñadas en la casa de préstamos que hay en los Caños, y haberla visto puesto á la Linacero un manto y un vestido, y que para acreditar la preexistencia de dichos objetos ofrecia informacion de testigos; y comparecidas á la presencia judicial Capilla Perez, Agustina Zamorano y María Antonia Moral, manifiestan haber oído á la María Francisca Otero la primera y última que al verificar la mudanza de unas arcas á la plaza hacia como tres meses, bajó de sus habitaciones la Linacero dando voces, diciendo que le habian quitado la ropa de los baules; y la segunda que tambien hacia unos tres meses que fué á casa de la Otero por la ropa para lavarla, y que esta le manifestó que se la habian robado de los baules en que se encontraba, y que tal vez seria la vecina que tenia, porque nadie habia entrado en la casa; y la Perez y Moral en sus ampliaciones, folios 36 y 36 vuelto, dicen que parte de las ropas que refiere la María Francisca Otero las habia visto puestas á esta, pero sin poder determinar que fueran todas ú otras semejantes; y D. Toribio Pastor, dueño de la casa de préstamos de los Caños, interrogado por la cita que hace la Otero en la denuncia, manifiesta que sólo tuvo en prendas en su casa la Linacero un pañuelo de merino negro, que verificó en 2 de Agosto de 1869, el cual sacó el 30 de Octubre del mismo año, no constando del sumario que el hecho denunciado lo presenciara persona alguna; hechos que se estiman probados con respecto á lo que refieren los testigos:

2.º Resultando que la misma María Francisca Otero Rey en la expresada comparecencia relatada en el anterior resultando dice que su hija Asuncion Aguilera Otero, menor de edad, y por consiguiente bajo su potestad, empeñó en 10 de Febrero de 1874 una camisa de lienzo y unas enaguas blancas, segun papeleta que presentaba, y que al ir á sacarlas la Aguilera se encontró con que lo habia verificado la Linacero, apareciendo que la Asuncion Aguilera, acompañada de la María del Pilar

Josefa Linacero, fueron á la casa de préstamos de D. Vicente Gonzalez, y entrando en ella la Linacero empeñó por 16 rs. la mencionada camisa y enaguas en nombre de la Aguilera, y al verificar el desempeño, este no pudo tener lugar porque la Linacero en 2 de Marzo siguiente lo habia hecho, dejando un recibo fechado en el mismo dia al dueño del establecimiento firmado con el nombre de Asuncion Aguilera; hechos que se estiman probados:

3.º Resultando que Asuncion Aguilera en su declaracion indica que la Linacero habia dicho á su cuñada Josefa Vizcaino que si su madre la Otero le daba 2 duros le entregaria toda la ropa, en lo que está conforme la Vizcaino; hechos que no se estiman probados, y se consignan por la relacion que tienen con el hecho objeto de la denuncia:

4.º Resultando que la parte ofendida no ha querido mostrarse parte en el procedimiento sin renunciar la indemnizacion, y que las ropas que refiere María Francisca Otero le fueron hurtadas han sido apreciadas en 41 pesetas 25 céntimos, y los chorros de perlas de 15 á 40 pesetas; habiéndolo sido de comun acuerdo por convenio de partes en la casa de préstamos la camisa y enaguas que fueron empeñadas en 5 pesetas, hechos que se estiman probados: que en la conclusion de la acusacion se pide la absolucion de la instancia de la María del Pilar Josefa Linacero por el delito de hurto por falta de prueba, y por el de estafa la pena de dos meses y 10 dias de arresto mayor, y como accesoria la de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y en la defensa de la Linacero la absolucion libre y declaraciones favorables por falta de prueba bastante á comprobar criminalidad:

1.º Considerando que los hechos consignados en el segundo y cuarto de los resultandos estimados probados constituyen un delito de estafa por valor de 5 pesetas en que de comun acuerdo fueron valuadas la camisa y enaguas, previsto en el núm. 1.º del art. 548 del Código penal, y corregido en el núm. 1.º del 547:

2.º Considerando que la Josefa Linacero Blanco está confesa de haber sacado de la casa de empeño de D. Vicente Gonzalez, dejando su firma, la camisa y enaguas que empeñara la Asuncion Aguilera, y por ello es culpable como autora del mencionado delito; pues aunque asegura que entregó dichas prendas á la Aguilera, no ha probado este particular, como le incumbia:

3.º Considerando que en la ejecucion del delito no han concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes que deban ser apreciadas:

4.º Considerando que no habiéndose renunciado expresamente la indemnizacion civil por la perjudicada, debe hacerse efectiva de la responsable criminalmente, así como las costas procesales:

5.º Considerando que, respecto al hurto denunciado por María Francisca Otero, los datos de autos consignados en los resultandos 1.º y 3.º no justifican debidamente su existencia, y por ello procede el sobreseimiento provisional:

Vistos los artículos del Código penal antes citados 11, 13, 18, 28, 50, 62, 64 y 82; reglas 1.ª y 7.ª; tabla demostrativa del 97, 98, 121 y 124; los artículos 12 y 13 de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento de 18 de Junio de 1870, y el 87 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Falle que debo condenar y condeno á la María del Pilar Josefa Linacero Blanco por el delito de estafa en dos meses de arresto mayor, suspension de todo cargo compatible con su sexo durante el tiempo de la condena, á restituir á María Francisca Otero, como madre de la menor Asuncion Aguilera, la camisa y enaguas, ó en su defecto á indemnizarla en 5 pesetas, y caso de insolvencia á sufrir un dia de detencion por via de sustitucion y apremio, y al pago de la mitad de las costas procesales; y sobreseio asimismo provisionalmente respecto al delito de hurto que denunció la María Francisca Otero por no hallarse justificado debidamente su existencia, declarando con igual cualidad de provisional la otra mitad de costas.

Y por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes para que en el término de 10 dias acudan á usar de su derecho ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á la que se elevará esta causa en consulta con oficio para el Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previas las oportunas citaciones y emplazamientos, quedando resguardo y datos estadísticos, definitivamente juzgando así la pronuncio, mando y firmo.—Pedro María Escobar.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estándose celebrando audiencia pública en este dia en presencia de los testigos Eladio Gomez Fernandez y Remigio de Torres y Huertas, de esta vecindad, de que yo el Escribano Secretario doy fé.

Jaen 11 de Marzo de 1873.—Lorenzo Soriano de Vico.

La sentencia testimoniada concuerda con su original obrante en la causa de que se ha hecho mérito, á que yo el Escribano me remito y de que doy fé. Y habiéndose practicado diligencias para la busca de la María del Pilar Josefa Linacero con el fin de notificarla la sentencia inserta, y de citarla y emplazarla para que en el término de 10 dias compareciera á usar de su derecho ante la Excmo. Audiencia del distrito, nombrando ante la misma Procurador y Abogado; no habiendo sido habida, se expide la presente cédula para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al tenor y como se dispone en el párrafo segundo del art. 82 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y segun lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido en auto dictado en este dia.

Jaen 13 de Octubre de 1874.—Lorenzo Soriano de Vico.

Jerez de la Frontera.

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Martínez y Gon-

zalez, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, ante mí dictada, se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Salvador García del Salto y Valiente, de este vecindario y comercio, para que en el dia 4 de Noviembre próximo, y hora de las once en punto de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito plaza del Arenal, antigua Casa-cuna, á celebrar junta general para tratar de la quita que aquel ha solicitado; previniéndose á dichos acreedores que los que no concurran se les tendrá por conformes con lo que acuerden los que asistan, y que deben presentarse á dicha junta con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento tambien de no ser admitidos en ella.

Jerez de la Frontera 7 de Octubre de 1874.—Cayetano Montenegro.

La Roda.

D. Francisco de Paula Jornet y Barcala, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que á virtud de exhorto de Don Antonio María Campos, Juez de primera instancia de Sancti-Spiritus (Habana), y á consecuencia del fallecimiento abintestato del Capitan de Milicias D. Pedro Millan y Atienza, ocurrido en dicha ciudad, se cita, llama y emplaza á los parientes dentro del cuarto grado civil que se crean con derecho á la herencia del citado Millan y Atienza á fin de que comparezcan ante dicho Juzgado los que se consideren con derecho al abintestato citado, acompañados de los documentos correspondientes, ó por personas que legalmente los representen dentro de 60 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID; advertidos de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 3 de Octubre de 1874.—Francisco de Paula Jornet y Barcala.—Por su mandado, Nicolás Gonzalez.

Logrosan.

D. Fernando Flores Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez Sierra, alias Martos, natural y vecino de Guadalupe procesado y preso que estaba en este Juzgado y su cárcel de partido por hurto de una mula, y de cuyo establecimiento fué sacado en la noche del 24 de Agosto último por la fuerza de una partida carlista, á la que se incorporó, hallándose desde aquella fecha fugado, ignorándose su paradero, para que en el término de 20 dias se presente en la misma cárcel, constituyéndose en el estado que tenia, y á responder de los cargos que además puedan resultar por su incorporacion á la mencionada partida carlista; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policia judicial la práctica de diligencias eficaces en busca de dicho reo, y en caso de ser habido procedan á su captura y remision á este Juzgado en calidad de preso y con las seguridades necesarias, á cuyo efecto se ponen á continuacion las señas del expresado sujeto.

Dada en Logrosan á 10 de Octubre de 1874.—Fernando Flores Alvarez.—Por su mandado, Juan Antonio Ocaña Redondo.

Señas de Antonio Rodriguez Sierra.

Edad 37 años, estatura regular, color moreno, cara larga, nariz id., ojos negros, barba regular; tiene un lunar en un carrillo, mal modo de mirar y la voz algo ronca, y es melado.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos promovidos por Manuela Diaz Alvarez contra su esposo Miguel Puebla sobre alimentos provisionales, se sacan á pública subasta una casa con su cerca en el pueblo de Oñas, tasada en la cantidad de 1.831 pesetas, y una tierra en su término y sitio llamado de la Madre y la Hija, de cabida seis fanegas y seis celemines, en la suma de 1.300; cuya subasta se verificará simultáneamente en este Juzgado y en el de Toledo, donde radican dichas fincas, el dia 3 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana; quedando los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse las personas que gusten hacer licitacion.

Madrid 6 de Octubre de 1874.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Pedro Malcubre, que en 23 de Julio último se decía vivir en la calle de Monserrat, núm. 30, para que en el término de quinto dia se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia que en el mismo pende y por la Escribanía de D. Pedro Lopez en causa que se sigue contra los autores de la lesion inferida á Juan Olivar.

Madrid 12 de Octubre de 1874.—El Escribano, P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y para dar cumplimiento á un exhorto procedente de la Habana, distrito del Pilar, se hace saber por medio del presente á Doña María Búrgos, cuyo domicilio se ignora, pero que segun aparece reside en esta villa, el fallecimiento de D. Vicente Molina y Búrgos, acaecido el dia 24 de Junio del año último, Alférez que fué del regimiento caballería de Cortés, natural de Valladolid, é hijo de D. Mariano y de Doña María.

Madrid 9 de Octubre de 1874.—Por su mandado, Francisco Molina.

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Abelardo

Muñoz y Becerra, casado, natural de Hornacho, provincia de Badajoz, hijo de Francisco y Carmen, de edad de 25 años, ausente, que ha vivido en la calle de Jacometrezo, núm. 77, cuarto segundo, de estatura como de cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno, con bigote y mosca, para que en el término de 10 días comparezca en mi Juzgado á evacuar una diligencia acordada en causa que se le sigue por abuso de depósito; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo encargo á las demás Autoridades civiles y militares que luego que tengan noticia del paradero del Abelardo le manden capturar y presentar en mi Juzgado á los fines anteriormente indicados.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1874.—Callejo.—El actuario, Natalio S. Mascaraque.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta diferentes muebles y efectos de taberna que se encuentran en la Travesía de Peligros, núm. 3, tienda de vinos, y han sido tasados en la suma de 1.649 rs., ó sean 412 pesetas 25 céntimos. Para su remate se ha señalado el día 4 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pablo Callejo Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, se vende en pública subasta 20 piezas de 30 varas de largo cada una de paños y castores, tasadas todas en 6.883 pesetas, habiéndose señalado para la celebracion de dicho acto el día 30 de los corrientes, á la una de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ex convento de las Salesas.

Madrid 12 de Octubre de 1874.—Callejo.—Lorenzo Sancho. X—482

D. Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda penden autos civiles á instancia de D. Carlos Gonzalez Granda, por sí y como apoderado de sus hermanos Doña Teodora Gonzalez Granda, casada con D. Antonio Rodriguez Garcia, vecinos del Concejo de Salas, en la provincia de Oviedo; D. José Gonzalez Granda, vecino del Concejo de las Regueras, en la misma provincia, y Doña Josefa Rodriguez, viuda de D. Teodoro Gonzalez Granda, madre, tutora y curadora de D. Carlos y D. Ramon Gonzalez Gomez, vecinos de la villa de Garrovillas, sobre que se les declare herederos de D. Manuel Gonzalez Granda, que falleció en esta capital el 16 de Agosto último sin otorgar disposicion testamentaria. En su virtud, á peticion de la parte se anuncia la muerte sin testar del expresado D. Manuel Gonzalez Granda, de 64 años de edad, soltero, empleado, natural de Balduino, en dicha provincia, é hijo de D. Joaquin y Doña Maria Fanjul; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle además de los arriba expresados para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la fijacion del presente; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1874.—Pablo Callejo.—Por mandado de S. S., Francisco Molina. X—479

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en autos ejecutivos que siguen los Sres. Gomez hermanos contra D. Isidoro Páramo sobre pago de reales, se sacan á pública subasta por término de 20 días, y se rematarán á la una de la tarde del día 12 de Noviembre próximo, en la sala de audiencia de S. S. y ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Madrilejos los bienes siguientes:

	Pesetas.
Un carro mediado de varas, retasado en.....	50
La tercera parte de una casa, núm. 30, calle de las Monjas, retasada en.....	373'50
Un olivar con 33 olivos, al camino de Santa Maria, retasado en.....	400
Una tierra en el sitio del Cantofeo, retasada en....	248
Otra id. al camino de Toledo, tasada en.....	140
Un olivar con 25 olivos, al camino de Santa Maria, tasado en.....	488'50
Y otro id. en dicho camino con 33 olivos, y como las anteriores fincas, sito en término de la villa de Consuegra, tasado en.....	198
	1.237

Las personas á quienes interese la adjudicacion de los expresados bienes pueden verificarlo el día y hora arriba designados; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa y tasacion.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—El Escribano, por mi compañero de Diego, La Torre. X—481

Málaga.—Merced.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio sobre homicidio á José Prieto Fresneda, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada literalmente dice así:

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á José Ortega Diaz, alias Negocio, de esta vecindad, para que se presente en la audiencia de esta cárcel pública á oír los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado sobre homicidio á José Prieto Fresneda; pues de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de los partidos judiciales, á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y agentes de la policia judicial procedan á la busca y detencion de dicho procesado, remitiéndolo á esta cárcel pública á mi disposicion.

Dada en Málaga á 6 de Octubre de 1874.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por mandado de S. S., Manuel Rando Navas. Está conforme con su original, á que me refiero.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de Madrid para su insercion en la GACETA, pongo la presente en Málaga á 8 de Octubre de 1874.—Manuel Rando Navas.

Murcia.—San Juan.

El Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hace saber que en este de su cargo y por la actuacion del que refrenda pende juicio de testamentaria de los bienes de D. Juan Lozano Fernandez, promovido por el Procurador Don Zacarias Carreras á instancia de la heredera Doña Fulgencia Lozano, cuya parte ha presentado escrito que, entre otras peticiones, comprende la contenida en el siguiente

«Otro sí.—Que como queda expuesto en lo principal, procede se convoque á junta oficial de acreedores por el término de 30 días desde que aparezcan los anuncios en la GACETA y Boletín oficial.

Al Juzgado suplico se sirva así acordarlo, por ser justicia que pido &c.»

El particular de providencia á él referente es de este tenor: «Particular de providencia.—Y con respecto al primero (otro sí), convóquese á junta á los acreedores tal como se pretende, señalando para el acto las diez de la mañana del día 30 hábil é inmediato á la publicacion del último anuncio en los periódicos oficiales, á cuyos Directores se expedirán las oportunas comunicaciones con los edictos necesarios.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia á 9 de Octubre de 1874.—Manuel Navarro.—Ante mí, Bartolomé Costa.

Y para que la concurrencia de acreedores pueda tener efecto en la forma legal prevenida, se publica el presente en Murcia á 9 de Octubre de 1874.—V. B.—Manuel Navarro.—El actuario, Bartolomé Costa Carrillo.

Navahermosa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama por la presente requisitoria y término de 10 días al hijo del gitano Juan, conocido por el Potroso, de edad de unos 25 á 30 años, moreno, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar una declaracion y practicar una diligencia de reconocimiento en causa que se sigue por robo de cuatro mulas contra Manuel Jimenez Vargas y otros.

Dado en Navahermosa á 11 de Octubre de 1874.—Felipe Lopez Oliva.—El actuario, Aniceto Ortega y Muñoz.

Navalcarnero.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis del Rey y Medrano, Juez de primera instancia de esta villa y partido, dictada con esta fecha en el expediente que en el mismo se instruye para cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal seguida por robo de badanas y cañamos de la fábrica de curtidos de la propiedad de D. Santos Garcia, vecino de Pozuelo de Alarcón, se cita, llama y emplaza á los procesados por dicha causa Sebastian Ruiz Nuñez y Francisco Fernandez Suarez, vecinos de Madrid, cuya habitacion se ignora, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles la expresada sentencia; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 12 de Octubre de 1874.—El Escribano actuario, José de la Morena.

Orense.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Juzgado de primera instancia de Orense.

Hace público que en autos concurso de acreedores contra Francisco Lorenzo y Luis Gomez, vecinos de la Carballeira, término municipal de Nogueira de Ramirez, en este partido; habiéndose presentado por Diego Lorenzo, hijo del concursado, escrito solicitando nulidad de transaccion efectuada entre este y dichos acreedores, y en la cual interviniera además el Diego, se dió traslado por seis días de dicho escrito, entre otros, á Don Fernando Diaz Varela, como marido de Doña Matilde Isla, una de las herederas de D. Silvestre Isla, acreedor fallecido, y notificado en virtud de exhorto dirigido al Sr. Juez Decano de los de Madrid, en donde aparecia hallarse avecindado; como no evacuase el referido traslado, se presentó por el Procurador D. Manuel Rodriguez, á nombre del Diego Lorenzo, otro escrito

acusando la rebeldía á los que no usaran aquel derecho, y en su virtud se dictó la siguiente providencia:

«Juez de partido Sr. Vazquez.—Se tiene por acusada la rebeldía á Luis Gomez, Rosa Martinez, D. Fernando Diaz Varela y D. Ramon Isla, y declara perdido el derecho que tenían á evacuar el traslado que les fué conferido por providencia de 21 de Octubre último; notifíqueseles esta providencia, expidiendo para ello los despachos y exhortos precisos, y las sucesivas en estrados.

Orense 3 de Setiembre de 1874.—Está rubricado por el Juez Cardero.»

Librado nuevo exhorto para notificar la providencia inserta tambien al D. Fernando Diaz Vela, aparece no fué habido en su último domicilio; y presentado nuevo escrito por dicho Procurador, se dictó la providencia que igualmente se copia:

«Juez de partido Sr. Vazquez.—Los anteriores escrito, despacho y exhorto únanse á sus antecedentes; y atendida la falta de notificacion á D. Fernando Diaz Varela por los motivos que dicho exhorto expresa, hágase la indicada citacion por edictos, segun se solicita, y además en la GACETA DE MADRID.

Lo mandó y rubrica S. S. en Orense á 5 de Octubre de 1874.—Está rubricado.—Cardero.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para insertar en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificacion al Don Fernando Diaz Varela, se expide el presente.

Dado en Orense á 10 de Octubre de 1874.—R. Decoroso Vazquez.—El actuario, Pedro Cardero.

NOTICIAS.

Movimiento de buques en los puertos de la Península, segun los partes recibidos ayer:

ALICANTE.—Han entrado los vapores españoles *Ibarra I, Genil, Beras, Buenaventura, Guadiana y Amalia*, procedentes de Cádiz, Valencia y Cartagena, con pasajeros.

CÁDIZ.—Han entrado el vapor italiano *Europa*, procedente de Génova, y el francés *Ville de Cádiz*, de Lisboa; una fragata italiana, de Génova, y una barca americana, de Lisboa.

Han salido el vapor español *Barreras I*, para Vigo; el italiano *Europa*, para Río de la Plata, con 814 pasajeros, y el *Ville de Cádiz*, para Gibraltar.

GIJÓN.—Han entrado los vapores españoles *Bayónés, Avilés y Astúrias*, procedentes de Santander y Coruña, con 52 individuos de tropa el primero, y los otros dos con pasajeros.

Han salido los vapores españoles *Piles*, para Santander, con 121 pasajeros; el *Provenzal*, para Coruña, con 106 individuos de tropa y 16 pasajeros; la goleta de guerra inglesa *Idea*, para Lóndres, y la *Pandora* con el mismo rumbo.

MÁLAGA.—Han entrado dos vapores españoles con pasajeros, procedentes de Alicante y Cádiz, y uno inglés de Almería.

Han salido dos vapores españoles con pasajeros para Almería y Cádiz, y una barca noruega para New-York.

MARIN.—Ha salido el vapor español *Segundo Barrera* con pasajeros para Vigo.

PALMA.—Han salido el vapor-correo español *Barelonés*, y tres buques menores, con pasajeros.

SAN SEBASTIAN.—Han entrado y salido los vapores españoles *Algorta y Volador*, y el remolcador de guerra núm. 3.

SANTANDER.—Han entrado siete vapores y dos pataches españoles.

Han salido dos vapores españoles, uno francés, dos quechemarines y un lanchon.

VALENCIA.—Han entrado 10 vapores, una goleta, un pailebot, 13 laudes españoles, con pasajeros, lastre y efectos, y un brik-barca noruego con el mismo cargo.

Han salido 10 vapores, dos goletas, un pailebot, cinco blandras, 13 laudes españoles, un bergantin-goleta italiano, con pasajeros, lastre y efectos, y otro austriaco con el mismo cargo.

VIGO.—Han entrado 12 vapores españoles procedentes de Lisboa, Coruña y Carril; y los ingleses *Newport y Galicia*, procedentes de Cardiff y Lisboa.

Han salido los vapores españoles *Potosí, Perex, Pidal, Lope de Vega, Galicia y Luchana*; para Lisboa, Villagarcía, Habana, Cartagena, Lóndres y Cardiff, todos con pasajeros.

SOCIEDADES

La Previsora.

Número 418.—En la ciudad de Sevilla, á 25 de Setiembre de 1874, ante mí D. Antonio María de Castro, vecino de ella, Notario público del Colegio del territorio de su Audiencia, y testigos que se expresarán, comparecen D. Pablo Faustino Sardá y Duran y D. Antonio Carmona y Marquez, ámbos vecinos de esta ciudad, casados, mayores de 40 años, y dedicados al comercio, con cédulas personales que me exhibieron; de cuya vecindad y ocupaciones doy fé, así como de que aseguran hallarse en el libre uso de los derechos civiles y en aptitud legal para formalizar válidamente la presente, y dijeron que habían formado Sociedad particular, dándole el nombre *La Previsora*, para la formacion de capitales á sus asociados y préstamos á los mismos, domiciliada en esta ciudad, plaza de Santa María la Blanca, núm. 24, bajo la base de sus estatutos que son los siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Constitucion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad con el objeto de formar un fondo de acumulacion para que á la edad de 19 años cada impositor que sea declarado soldado definitivamente

tenga disponible un capital de 40.000 rs. para aplicarlo al socorro de su familia ó á lo que le sea más conveniente.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será por término de 50 años, y podrá prorogarse.

Art. 3.º Las operaciones de esta Sociedad serán extensivas á las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Huelva, y á las demás que la Gerencia creyere conveniente.

Art. 4.º En virtud de que los interesados en esta asociacion deberán ser menores, y por consiguiente inhábiles para contratar, todas las condiciones de que se hará mérito se entenderán con sus padres, tutores ó mayores que los represente.

Art. 5.º La Direccion ó Gerencia de esta empresa es perpetua é inamovible en las personas de sus fundadores y propietarios, que lo son D. Pablo Faustino Sardá y D. Antonio Carmona y Marquez. Sólo serán válidas sus firmas y las de sus delegados por ausencias ó enfermedades.

CAPITULO II.

Organizacion de la Sociedad.

Art. 6.º La Sociedad estará formada por el número total de impositores y suscritores.

Art. 7.º Los impositores son definitivos y los suscritores condicionales.

Art. 8.º Son definitivos los que desde luego, ó despues de haber sido condicionales, entran á suerte y ventura para todos los efectos de la asociacion, tanto en los desembolsos como en la opcion á los beneficios que le correspondan.

Art. 9.º Son condicionales los que entran con reservas dilatorias, sin perjuicio de llegar á definitivos por las vias que resultan de los siguientes artículos.

Art. 10. Son admisibles en ámbos conceptos los jóvenes desde un dia hasta 18 años cumplidos.

Para el orden de las operaciones se dividirán en series, año por año, y en esta forma: serie menor, de un dia á un año; primera serie, de un año á dos; segunda serie, de dos á tres años, y así sucesivamente hasta 18 series correspondientes á otras tantas edades, segun resulta de la tabla demostrativa del ingreso de impositores, cuyo objeto es presentar de un golpe de vista todos los efectos prácticos de la asociacion.

En todas las series se tomará por tipo la edad cumplida en 31 de Diciembre anterior, excepto la serie menor, en que servirá de base la edad que esté cumplida en 31 de Diciembre siguiente.

El límite de la admision definitiva en cada serie será un 5 por 100 de diferencia con la precedente inmediata, de mayor á menor. Si hubiera aglomeracion en alguna de las series, se suspenderá la inscripcion definitiva hasta que lo permita el equilibrio con las demás edades, y entre tanto los solicitantes podrán inscribirse como condicionales si lo creen conveniente. Esta progresion de admisiones resulta tambien de la tabla. Por consecuencia de ella, los jóvenes de 17 y 18 años sólo serán admisibles como definitivos cuando lo permita el número de inscripciones de las edades menores.

Art. 11. Para que los suscritores condicionales puedan acreditar su personalidad y su derecho á hacerse definitivos, se les expedirá un título talonario y su correspondiente número de orden.

Art. 12. A medida que lo permita el número de las inscripciones de las varias edades menores, los condicionales que puedan ingresar definitivamente serán llamados por riguroso turno de numeracion.

El llamamiento se hará por medio de un periódico quincenal titulado *Boletín de la Previsora*, que se publicará bajo las condiciones expuestas en el capítulo 10. Este periódico será de suscripcion forzosa para todos los impositores definitivos y condicionales, que en el acto de su admision deberán satisfacer un trimestre anticipado de 6 rs. vn. en Sevilla y 8 fuera.

Art. 13. Los impositores definitivos recibirán para su resguardo una póliza expresiva de sus derechos y obligaciones. Los condicionales que pasen á definitivos canjearán su título talonario por esta póliza.

CAPITULO III.

Desembolsos de los impositores.

Art. 14. Los gastos de inscripcion para los suscritores condicionales serán los siguientes:

1.º El trimestre anticipado de suscripcion al periódico (6 reales en Sevilla y 8 fuera).

2.º El derecho de título, que se fija en 20 rs. vn., no reintegrables sino en el caso de pasar á definitivos.

La suma de estas dos partidas asciende á 26 rs. en la capital y 28 fuera.

Art. 15. Los gastos de los impositores definitivos serán:

1.º El trimestre anticipado de suscripcion al periódico.

2.º El derecho de póliza, que se fija en 20 rs. vn., computándose el del título condicional si hubiesen sido suscritores condicionales, en cuyo caso se les expedirá la póliza gratis.

3.º Un trimestre anticipado de la cuota social y el total del importe de gastos administrativos, con arreglo á la tabla.

Art. 16. Para todos los efectos del pago se supondrá la obligacion otorgada en 1.º de Enero del año en que se contraiga.

Art. 17. Sucesivamente el impositor definitivo quedará obligado á satisfacer anticipados los trimestres correlativos de su cuota social; de manera que en 31 de Diciembre del año en que se inscriba queden cubiertos los cuatro trimestres de aquel año, sea cual fuere la fecha de la inscripcion.

Art. 18. A los morosos en el pago se les llamará por el periódico al principio del trimestre; y si este venciese sin haberse efectuado el pago, se declarará caducado el compromiso, perdiendo el fallido su principal é intereses, que ingresarán en el fondo comun como parte de beneficio para los solventes.

Igual práctica se observará con las cuotas de los impositores fallecidos, de los declarados inútiles y de los que resulten excedentes para el servicio militar.

Al aceptar el compromiso, los impositores de estas cuotas consentien en que sean donaciones *inter vivos*, puras, perfectas é irrevocables, con todos sus efectos legales.

Art. 19. Todos los pagos deberán hacerse en las oficinas de la Direccion, pues no habrá cobranza á domicilio.

Art. 20. La Gerencia expedirá recibos talonarios de los pagos para que los impositores puedan acreditar su solvencia.

Art. 21. Los impositores pagarán su última anualidad á los 18 años cumplidos; pero continuarán pagando la suscripcion al periódico hasta su definitiva declaracion de soldados.

Si hubieren recibido préstamos, continuarán pagando la suscripcion del periódico hasta el vencimiento y saldo de su cuenta, que es lo que constituye la cancelacion de su compromiso forzoso.

CAPITULO IV.

Capital social y sus beneficios.

Art. 22. La suma de las cuotas sociales, recaudadas á tenor de la tabla, formará el capital aplicable á los fines de la Sociedad, y del cual se rendirán cuentas.

Art. 23. Este capital no devengará rédito fijo, y sus beneficios resultarán:

1.º De las cuotas fallidas.

2.º De las pertenecientes á difuntos.

3.º De las inutilidades físicas y morales.

4.º De la excedencia en el número de mozos.

5.º Del interés de los préstamos que se expresarán en el capítulo 5.º

Art. 24. Sobre estas bases se hará la liquidacion de cada impositor definitivo que sea declarado soldado y lo acredite con la documentacion siguiente:

1.º Un certificado del Ayuntamiento respectivo, por el cual conste la declaracion de soldado ó pendiente ó de suplente, remitiéndolo á la Gerencia en sobre certificado ántes de su ingreso en Caja.

2.º Si se le declara soldado definitivamente por la Diputacion provincial, lo acreditará con certificado de la misma.

Con estas formalidades, el impositor tendrá opcion á percibir la cantidad de 40.000 rs. vn. en la forma que sigue:

1.º El resultado de la liquidacion con los beneficios que le correspondan sobre las bases consignadas en el art. 23.

2.º Un préstamo por lo restante hasta completar los 40.000 reales, bajo las condiciones que se estipularán en el cap. 5.º

Art. 25. Para cumplir esta obligacion con puntualidad, la Direccion practicará las liquidaciones oportunas, acumulando á cada impositor lo que le corresponda por capital y beneficios.

Esta liquidacion se limitará á las series de impositores que hayan cumplido 19 años. Si se hubiere padecido error en la edad de algun interesado, se estará á la que resulte declarada por el mismo y consignado por la Sociedad en el título ó póliza que le fuere respectiva, y con arreglo á ella se procederá en todo.

Si el Gobierno retardase el llamamiento de estos jóvenes un año ó más, la Gerencia retendrá las liquidaciones, cuyo pago sólo puede tener efecto despues de la declaracion definitiva de soldado.

Si se suprimiese el servicio forzoso, se hará liquidacion á todos los supervivientes que hubiesen cumplido 20 años en 31 de Diciembre del año siguiente.

Si la liquidacion importase más de los 40.000 rs. de que habla el art. 24, se repartirá el exceso por partes iguales entre todos los supervivientes de aquella serie que por cualquier causa hubieren quedado exentos del servicio.

CAPITULO V.

Préstamos.

Art. 26. Los préstamos á que se refiere el art. 24 del capítulo anterior se harán con las siguientes condiciones:

1.º Escritura pública.

2.º Plazos generales para las diferentes series y edades, segun resulta de la tabla en que constan todos los pormenores.

3.º Division de estos plazos en partes iguales por años, venciendo el primero en 31 de Diciembre del año en que se verifique el préstamo, y así sucesivamente.

4.º Garantía hipotecaria ó fianza con dos firmas de suficiente responsabilidad, á juicio de la Gerencia, que responderán de mancomun *et in solidum* plazo á plazo de los que se fijan, con todos sus bienes rentas y provechos particulares; entendiéndose que cada plazo vencido y no satisfecho será una obligacion ejecutiva contra el principal y fiadores, sin que la Sociedad pueda ejecutar por los restantes que no estuvieran vencidos.

5.º Gastos de escrituras y otros que ocurran por cuenta del interesado.

6.º Interés anual 6 por 100.

Art. 27. Para evitar dilaciones en la entrega de los 40.000 reales á los jóvenes que hubiesen salido soldados, la Gerencia con la oportuna anticipacion enviará comisionados á los pueblos donde residan aquellos para acordar las fianzas, al efecto de que cuando llegue el caso no haya más que otorgar la escritura y entregar el dinero.

Art. 28. El préstamo es obligatorio para la empresa en su caso; pero el interesado podrá renunciarlo.

Art. 29. Si no bastase el capital social para este efecto, la Gerencia arbitrará fondos al interés corriente en plaza. En este caso el impositor pagará el rédito á que la empresa se haya comprometido.

Art. 30. Si por el contrario quedase algun remanente del

capital social despues de cumplidos los compromisos á que los mismos fondos se destinan, podrán distribuirse en préstamos extraordinarios entre los impositores que lo soliciten con el rédito anual de 6 por 100 por las cantidades y plazos que permitan las obligaciones ulteriores de la Sociedad, llamando á los solicitantes por el orden de fecha de sus pedidos.

CAPITULO VI.

Administracion.

Art. 31. No son reintegrables los derechos de título condicional y póliza definitiva, ni los administrativos.

Art. 32. No se dará cuenta de los gastos de administracion expresados en la tabla y que deben ser satisfechos por los impositores definitivos con arreglo al art. 15.

Art. 33. Los ingresos por este concepto serán aplicados por la Gerencia, bajo su particular responsabilidad, al material y personal de oficinas ú otros gastos, sin intervencion de tercero.

CAPITULO VII.

Obligaciones y garantías de la Gerencia.

Art. 34. Como recíproca compensacion de las obligaciones exigidas á los impositores, la Gerencia contrae las siguientes en clase de garantías:

1.º Depositar todos los meses los fondos que se recauden por el concepto de cuotas sociales en dos casas de comercio de esta plaza respetables por su crédito y reconocida solvencia, avisándolo por el periódico para conocimiento de los asociados.

2.º Dar la mayor publicidad á todos sus actos en el *Boletín* de la Sociedad, segun se expresa en el cap. 10 de estos estatutos.

3.º Sujetarse á la inspeccion directa de un Consejo administrativo, que vigilará las operaciones de la Gerencia.

4.º Celebrar junta general de impositores en el último trimestre de cada año para la eleccion de los individuos que deban formar dicho Consejo.

CAPITULO VIII.

Junta general de impositores.

Art. 35. Con arreglo al art. 34, se convocará junta general de impositores en el último trimestre de cada año para elegir Consejo administrativo.

Art. 36. La convocatoria se hará por el *Boletín* de la Sociedad y sin citaciones particulares.

Art. 37. Para tomar acuerdo, será preciso que se reuna la mitad más uno de los impositores.

Art. 38. Si no se reúnen estos en la primera junta, se citará de nuevo.

Art. 39. A la tercera citacion se acordará con los que concurren, y el acuerdo será obligatorio para los no concurrentes.

Art. 40. Presidirá el mayor de edad, y será Secretario el más joven.

Art. 41. La primera convocatoria se hará cuando se reúnan 400 impositores.

CAPITULO IX.

Consejo de administracion.

Art. 42. Este Consejo será nombrado á mayoría de votos en junta general de impositores.

Art. 43. Constará de 15 individuos.

Art. 44. Su cargo será por un año.

Art. 45. En la junta general del siguiente se procederá á su reeleccion ó sustitucion.

Art. 46. Con arreglo al art. 41 del anterior capítulo, se procederá al nombramiento desde que se reúnan 400 impositores, y en el entretanto se constituirá un Consejo interino nombrado por la Gerencia.

Art. 47. Tanto el Consejo interino como el definitivo, tendrán derecho á inspeccionar todos los actos de la Sociedad.

CAPITULO X.

Boletín de la Previsora.

Art. 48. Segun se ha dicho en el art. 12, será forzosa para todos los partícipes condicionales y definitivos la suscripcion á este periódico por trimestres anticipados de 6 rs. en Sevilla y 8 fuera.

Art. 49. Saldrá en los dias 15 y 30 ó 31 de cada mes.

Art. 50. Será el medio oficial de comunicacion entre la Gerencia y los impositores, considerándose de pública notoriedad entre estos y de carácter obligatorio para los mismos todo lo inserto en dicho periódico.

Art. 51. Centrándose:

1.º El estado general de los impositores definitivos y suscritores condicionales.

2.º Los llamamientos á que se refiere el art. 12 para el ingreso definitivo de los condicionales.

3.º La nota de las cantidades aportadas al fondo social, y la consignacion ó depósito de las mismas en la fecha y casa de comercio donde se hubiere efectuado.

4.º La relacion nominal de las liquidaciones y los préstamos.

5.º El movimiento y situacion de la Caja.

6.º La lista de los impositores muertos, fallidos, inútiles y excedentes, cuyas cuotas se aplican á los demás.

7.º Las citaciones.

8.º La correspondencia.

9.º Los acuerdos de la junta general.

10. Las disposiciones de la Gerencia y del Consejo, y todo lo demás que pueda interesar á los asociados.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 52. Ni la Gerencia ni el Consejo podrán alterar estos estatutos. Si la experiencia manifestase necesidad de modifi-

carlos en todo ó en parte, se convocará junta general para el efecto á propuesta de la Gerencia y con informe del Consejo, y el proyecto de reforma se someterá á la junta general, la cual podrá aceptarlo ó no, segun se acuerde por mayoría de votos.

Art. 53. Si por no reunir suficiente número de impositores ó por otros motivos resultase imposible la continuacion de la Sociedad ántes de producir efecto, se devolverá á los impositores definitivos las cuotas sociales; pero no la de gastos administrativos ni los derechos de título y póliza. Igual práctica se seguirá en cualquier otro caso de disolucion eventual.

Art. 54. La Gerencia se reserva el derecho de negar la admision de uno ó más individuos que deseen suscribirse como impositores, sin que tenga que dar cuenta de su negativa más que al Consejo administrativo.

Art. 55. El nombramiento y separacion de empleados será exclusiva atribucion de la Gerencia, sin intervenir la junta ni el Consejo.

Art. 56. Las diferencias que resulten entre los impositores y la Gerencia se resolverán por tres árbitros componedores, nombrados uno por el impositor, otro por el Consejo y el otro por la Gerencia.

Los árbitros darán su dictámen por escrito, y el fallo de dos será obligatorio para las partes interesadas.

TABLA DEMOSTRATIVA DEL INGRESO DE IMPOSITORES.

To tal de sus desembolsos y forma del pago del anticipo que recibian.

Table with 6 columns: Series, Es. vn., Rs. vn., Rs. vn., Impositores, Años. It lists financial data for various series of impositors.

CAPITULO XII.

Articulos adicionales.

1.º Los impositores que optaren á percibir á su liquidacion final un capital menor de 40.000 rs. se inscribirán en la série que le sea respectiva segun la edad de cada uno, reduciéndose la cuota que les corresponda y designa la precedente tabla en proporcion al capital que deseen formar.

2.º Para la liquidacion definitiva y préstamos á estos impositores se observarán las mismas reglas establecidas para los de mayor cuota, pero en proporcion al capital impuesto por los mismos.

3.º Los suscritores condicionales que no hayan pasado á impositores definitivos cuando fueren llamados al servicio de las armas, tendrán derecho á formar parte de la agrupacion social que al efecto establecerá La Previsora, con el objeto de facilitar á todos los declarados soldados una cantidad proporcional al número de los que se inscriban. Las condiciones y reglamentos para formar la agrupacion antedicha se anunciará por la Gerencia luego que se conozca el decreto que disponga aquel llamamiento.

4.º Las jóvenes, desde la edad de un dia hasta la de 16 años, que sus padres ó encargados deseen inscribirlas en esta Sociedad como impositoras, podrán verificarlo con las condiciones que de estos estatutos les pueda ser aplicables, tomando por fundamento para su liquidacion final el haber contraido matrimonio civil ó tener cumplido en 31 de Diciembre anterior 20 años de edad, acreditando el primer caso con el correspondiente certificado, y el segundo con otro que justifique la existencia de la interesada.

Bajo cuyas bases formalizan la presente, que se obligan á guardar y cumplir en todas sus partes.

Yo el Notario instruí á los otorgantes, que de haber manifestado quedar enterados, de que doy fé, de cuantos extremos comprenden las circunstancias de los artículos de la ley de 19 de Octubre de 1869 y del Código de Comercio referente al particular.

Así lo dicen, á quienes doy fé conozco, otorgan y firman en este registro de la Notaría pública de mi cargo con los testigos instrumentales, que lo fueron D. Manuel Nieto y Tejera y D. Manuel María Rojo y Vazquez, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepcion para serlo. Enterados los concurrentes del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos esta escritura, lo renunciaron; y hecho por mí en alta voz, lo aprobaron todos.—Doy fé.—Antonio Carmona.—P. Faustino Sardá.—Manuel Nieto.—Manuel María Rojo.—Antonio María de Castro.—Tiene mi signo.—Es copia.—El Director gerente, Antonio Carmona.

Núm. 419.—En la ciudad de Sevilla, á 25 de Setiembre de 1874, ante mí D. Antonio María de Castro, vecino de ella, Notario público del Colegio del territorio de su Audiencia, y testigos que se dirán, comparecen D. Pablo Faustino Sardá y Duran y D. Antonio Carmona y Marquez, ámbos vecinos de esta ciudad, casados, mayores de 40 años y dedicados al comercio, con cédulas personales que me exhibieron, con los números respectivamente 3.031 y 3.032, de cuya vecindad y ocupaciones doy fé, así como de que aseguran hallarse en el libre uso de los derechos civiles y en aptitud legal para formalizar válidamente el presente, y dijeron que en este dia, ante mí, y en este propio registro habian celebrado escritura por la que establecieron Sociedad particular, dándole el nombre La Previsora, para la formacion de capitales á sus asociados y préstamo á los mismos, domiciliada en esta ciudad, plaza de Santa María la Blanca, núm. 24, y me requirieron para levantar, como lo hago, la presente acta notarial de constitucion de la expresada Compañía, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dando por constituida aquella.

Así lo dicen, á quienes doy fé conozco, otorgan y firman en este registro de la Notaría pública de mi cargo con los testigos instrumentales, que lo fueron D. Manuel Nieto y Tejera y D. Manuel María Rojo y Vazquez, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepcion para serlo. Enterados los concurrentes del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos este documento, lo renunciaron; y hecho por mí en alta voz, lo aprobaron todos.—Doy fé.—Antonio Carmona.—P. Faustino Sardá.—Manuel Nieto.—Manuel María Rojo.—Antonio María de Castro.—Tiene mi signo.—Es copia.—El Director gerente, Antonio Carmona. X—484

Los Artistas.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Sociedad especial minera Los Artistas, domiciliada en Madrid, y cuya propiedad radica en Hiedelaencina, provincia de Guadalajara, ha resuelto disolverse, subrogando sus derechos y acciones en favor de la Compañía La Bella Raquel, de Lóndres, en pago de sus créditos que así quedan extinguidos y saldados.

Lo que se publica cumpliendo lo acordado en junta general de accionistas de la disuelta Sociedad.

Madrid 12 de Octubre de 1874.—El ex-Presidente, J. M. de Ossorno.—El ex-Secretario, Matías Gil. X—483

NOTICIAS OFICIALES

Boisa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 15 de Octubre de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 14, Dia 15. It lists various financial instruments and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. It lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 14 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 48 5/8. Fondos franceses... 3 por 100... á 64 1/2. Consolidados ingleses... á 92 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48 7/8. París, á 8 dias vista, 5 07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Octubre de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. It provides meteorological data for the day.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 14.6. Idem mínima de id... 9.8. Diferencia... 4.8. Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra... 47.8. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 34.6. Diferencia... 13.2. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 7.7.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Córdoba, Ciudad-Real, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Segovia, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 46 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.08 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.82 la libra, y á 1.78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.82 á 1.30 la libra, y de 1.78 á 3.25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47, y de 0.43 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.39 la libra, y de 0.34 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.41 la libra, y de 0.36 á 0.89 el kilogramo. Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo. Jabon, de 9.50 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.53 la libra, y de 9.10 á 10.49 el decálitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro. Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.52 el decálitro. Trigo, de 13 á 14.75 pesetas la fanega, y de 23.53 á 26.70 el hectólitro. Cebada, de 9.25 á 10 pesetas la fanega, y de 16.74 á 18.10 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 408.—Carneros, 613.—Terneras, 47.—Cerdos, 48.—TOTAL, 786.

Su peso en libras... 61.126.—Idem en kilogramos... 28.034. Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION. Pts. Cént. It lists revenue points for various cities like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Octubre de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

El 31 de este mes tendrá lugar la funcion inaugural del Teatro de España (plaza de la Paja), á la cual está invitada la prensa periódica de Madrid, á quien la empresa la dedica.

Santos del dia.

San Galo, Abad; Santa Adelaida, virgen, y la beata María Ana de la Encarnacion. Cuarenta Horas en la iglesia de Comendadoras de Santiago.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—No hay funcion. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 45 de abono.—Turno 3.º impar.—El hombre de mundo.—Los zapatos. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 4.º.—El molinero de Subiza. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Marina.—El último figurin. Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 4.º par.—La vida es sueño.—Baile. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—(Se continuará).—E. H.—Es una malva.—Una idea feliz. Salon Eslava.—A las ocho.—No más muchachos.—De asistente á Capitan.—Las dos joyas de la casa.—Las tramas de Garulla.—Baile. Teatro Martin.—A las ocho.—El padre de la criatura.—El poeta de guardilla.—El Arceidiano de San Gil.—Un milord de Ciempzuolos.—Baile. Teatro Romea.—A las ocho.—Ella es él.—Pascual Bailon.—Al borde del abismo.—Fuego en guerrillas. Teatro del Beceiro (Flor Baja).—A las ocho.—La casa de campo.—Descarga de artillería.—Los bandos de Cataluña.—Baile.